

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso de SUCESIÓN
INTESTADA de la causante AMELIA
PINEDA DE PARRA promovido por
MYRIAM PARRA DE ANGARITA.**

RAD: 68679-3184-001-2022-00083-01

Apelación de Auto.

**PROCEDENCIA: Juzgado Primero
Promiscuo de Familia de San Gil**

*(Esta providencia fue aprobada cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA21-117840 del 26 de agosto de 2021)*

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto

fechado el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, mediante el cual resuelve el incidente de objeción a inventarios.

Antecedentes

1º. La señora, Myriam Parra de Angarita, por conducto de apoderado judicial, incoa demanda de apertura de sucesión intestada, de la causante Amelia Pineda de Parra.

2º. El dieciocho (18) de julio de la corriente anualidad, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, lleva a cabo la audiencia de inventarios y avalúos. En el transcurso de la misma, el apoderado de la actora, objetó las partidas de los pasivos correspondientes a unos títulos valores en los que figura la señora Tránsito Parra Pineda como acreedora¹.

Tiene sustento dicha objeción, en que, los títulos presentados tienen en blanco la fecha de cumplimiento de las obligaciones; algunos no cuentan con la firma del girador; que se encuentran prescritos; y que las obligaciones ya fueron pagadas con unos dineros que había recibido la señora Amelia.

¹ Ver archivo denominado 037ActaAudiencia

3°. Por solicitud del apoderado de la parte actora, el Juzgado de instancia ordena como prueba el interrogatorio de parte de Mariela, Amelia, Ernestina, Luz Fany, Esperanza, Tránsito Parra Pineda y Myriam Parra de Angarita, para referirse a lo relacionado con la existencia de los títulos y a su posible pago. Asimismo, se tuvo como prueba documental la que fuere allegada al correo del despacho por el apoderado del extremo activo².

4°. En audiencia celebrada el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)³ el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, resuelve negar el incidente de objeción del pasivo de la deuda relativa a los títulos valores a favor de Tránsito Parra Pineda, interpuesto por la demandante con base en los siguientes argumentos:

Luego de señalar el objeto de la diligencia contemplada en el artículo 501 del CGP, procede a abordar lo que tiene que ver con la falta de firma en el espacio del girador. En torno a ello trae al debate, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y así de esta manera concluir que, el hecho de que la deudora hubiese firmado en el espacio del aceptante, la convierte en girador y a su vez en girado, obligándose al cumplimiento de la misma, por efecto de tal rúbrica, y por ende, el título valor conserva su validez y existencia jurídica.

² Ver archivo denominado 034SentenciaSegundaInstancia

³ Ver archivo denominado 047ActaAudiencia

Posteriormente aduce que, con base en el Código de Comercio y en lo conceptuado por la máxima autoridad de la Jurisdicción Ordinaria, en torno a la ausencia de fecha de exigibilidad de la obligación, se tiene que se torna en un título a la vista, pero que en todo caso, no la vicia ni la invalida. Al tiempo, expone que la señalada prescripción no se configura, por cuanto al tratarse de una letra a la vista, los términos para la prescripción se cuentan después de un año a la presentación de la misma para su pago, acto realizado en la audiencia de inventarios y avalúos.

De contera, se centra en analizar el señalado pago de la obligación, concluyendo que el pago no se presume, sino que debe ser probado y al no cumplirse con tal carga, entonces no hay lugar a la prosperidad de la objeción. Máxime cuando los interrogatorios de parte practicados dan cuenta de que se adeudan los títulos valores.

5ª. Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la inicialista interpone recurso de apelación⁴.

Sustentación de Recurso de Apelación

Su argumentación gira en torno a dos aspectos relevantes, los cuales son, el que se llenó la fecha de vencimiento del

⁴ Ver archivo denominado 047ActaAudiencia

título valor y que aquel carece de firma del creador. En síntesis los argumentos fueron los siguientes:

Que, se han pasado por alto dos requisitos indispensables de la constitución de un documento para que sea título valor, pues advierte que, solamente se observa un documento que contiene la firma de dos personas y una mención de un dinero, sin tenerse en cuenta que en la letra de cambio por su naturaleza deben intervenir girador, girado y aceptante; que, la señora Tránsito, manifestó haber acordado con la causante, una fecha para hacerse el pago, y ello no se llenó y que si bien la jurisprudencia ha manifestado, que se puede usar la falta de firma en el momento de la creación, como creador, ello desnaturaliza por completo lo que es el título valor, por anotado. Además, que hubo una instrucción para llenar que no se cumplió, y que no hubo manifestación de la acreedora para que fuera a la vista.

Por lo anterior, afirma que no existe título valor, y por tanto, la deuda debe ser cobrada por fuera del proceso sucesorio. A su vez, que la jurisprudencia empleada por el Despacho, hace referencia a procesos ejecutivos en los cuales se cuenta con mayor tiempo para buscar las pruebas y contestarlas.

Alegaciones del no recurrente

Procede a citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para sustentar su intervención. Al respecto denota que el hecho de no tener la firma del girador no hace inválido e ineficaz el título, porque el aceptante suplanta en términos generales al girador. Seguidamente que, efectivamente se efectuó un mutuo que mermó el patrimonio de la señora Tránsito y aumentó el de la causante.

Arguyó también que el título valor en el cual no se coloca fecha de vencimiento debe ajustarse a las realidades negociales. En ese sentido, la acreedora no actuó de mala fe, pues no vulneró la transcripción del capital, además las herederas reconocen lo que se adeuda. Por tanto, se cumplieron con las formalidades y se puede cobrar la obligación, contrario a lo afirmado por el apoderado de la actora.

Consideraciones de Sala

Sin que se advierta irregularidad que exija pronunciamiento previo, ha de resolverse la apelación interpuesta por el apoderado de la señora Myriam Parra de Angarita, habida cuenta que la decisión es recurrible a voces del art. 501 num. 2. Inc. 6o del C.G.P., se recurrió y sustentó en tiempo, a la

par que esta Sala es la competente funcional para conocer la segunda instancia.

Como lo denotan los antecedentes, el ámbito jurídico que se controvierte alude a la inclusión de una serie de títulos valores dentro del pasivo de la sucesión intestada que se adelanta. Para estos fines, en orden a resolver el problema jurídico derivado de la controversia planteada, se hace necesario abordar el estudio particular de los reclamos que se hicieran por su inclusión como pasivo.

Así, en lo que se refiere a los pasivos que pueden ser incluidos dentro de la sucesión y el procedimiento previsto para el efecto, el Código General del Proceso preceptúa con claridad la materia, a partir del artículo 501 de la normatividad referenciada.

En ese orden de ideas, en lo alusivo a la inclusión de las partidas en los inventarios y avalúos, en los incs. 3º y 4º del num. 1 del Art. 501 del C.G.P., respecto de los pasivos se estableció lo siguiente:

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones

se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.

Por su parte, el numeral 3 aludido en la norma citada refiere lo siguiente:

“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”

Ahora bien, en la situación sub-examine, se observa que la controversia se suscita frente a las trece partidas de los pasivos, lo que vienen siendo, todas las que corresponden a las letras de cambio allegadas por la señora Tránsito Parra Pineda, como acreedora de tales obligaciones. En particular, la objeción se concreta en que las mentadas letras de cambio adolecen de requisitos formales. Estos aluden que no figura firma en el espacio respectivo del girador; no contienen fecha de vencimiento; alega también la prescripción; y, que las obligaciones que en su momento fueron contraídas por la causante, ya se pagaron.

Por su parte, la decisión denegatoria tiene su fundamento en que si bien no se aprecia firma del girador, sí se encuentra la del aceptante, con lo cual este último se entiende que es al mismo tiempo girador y girado. A su vez, que al carecer de fecha de cumplimiento, los dota del carácter de títulos a la vista. Igualmente, que al ser letras de cambio de dichas características, se empiezan a contabilizar los términos desde que lo presentó para su pago, es decir, desde la audiencia de inventarios y avalúos, y que hasta el momento no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción. Por último, que no existe prueba alguna del pago presuntamente efectuado por la causante.

El reparo que se hiciera a través de la apelación por su apoderado, alude sustancialmente que, los títulos valores presentados adolecen de dos requisitos, los cuales son, la ausencia de firma del girador y la carencia de fecha de cumplimiento. Al respecto afirma que a falta de los mismos, estamos frente a unos documentos que contienen una suma de dinero y fueron firmados por dos personas, pero no propiamente a unos títulos valores, porque se estaría desnaturalizando lo que caracteriza a éstos.

Ahora, denota esta Colegiatura, que, en el trámite de la primera instancia se decretaron como pruebas el interrogatorio de parte de Mariela Amelia, Ernestina, Luz Fany, Esperanza, Tránsito Parra de Pineda y Miryam Parra de Angarita. Probanzas decretadas y practicadas con la finalidad de aclarar lo atinente con la existencia de los títulos y el posible pago que señaló el apoderado de la actora. Adicionalmente, el despacho de la primera instancia decreta como prueba documental la que le fuere allegada por el abogado aperturante al correo del Juzgado, y que versa sobre la sentencia producto de la cual aduce que le correspondió un pago a la causante, con el que canceló las obligaciones contenidas en los títulos objetados.

Ahora, se torna necesario advertir que la Sala se ocupará de estudiar los dos ejes centrales en torno a los cuales se

fundamentó la apelación frente a la decisión que denegara la objeción, frente a las partidas de los pasivos.

Así, en principio la Sala abordará el análisis en la aludida falta de firma en el espacio del girador y con ello la explícita de un girador, un girado y un aceptante, como lo que debe corresponder en lógica a una debida formalización de una letra de cambio. Respecto de ello se aduce que el reproche encuentra su fundamento normativo en el Código de Comercio el cual consagra en su artículo 621 lo atinente a los requisitos generales de los títulos valores. Específicamente, reza en su numeral 2º que uno de tales requisitos es *“la firma de quien lo crea”*.

Siendo así las cosas, en el caso concreto, a priori, las letras adolecerían de uno de los requisitos que consagra la ley mercantil para los descritos instrumentos. Empero, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 4164-2019, estableció que:

“(...) Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor”.

Con base en lo expuesto, ha de señalarse que el presente asunto se enmarca dentro de la situación descrita en el extracto jurisprudencial. Ello es así por cuanto, en el expediente se logra apreciar la ausencia de la firma del girador en algunas de las letras de cambio, pero a su vez, estas mismas contienen en la casilla de “ACEPTADA” la

rúbrica de la señora Amelia Pineda de Parra. Por ende, estaría superado aquel requisito transcrito de manera precedente, y hablaríamos de una letra de cambio en la modalidad conocida como “...a cargo del mismo girador”. Se infiere entonces que la causante al momento que firma dicha casilla como aceptante, se convierte a su vez en girador o creador del título, autoimponiéndose la orden incondicional de pagar la suma de dinero contenido en la letra de cambio. Vale decir, que el título valor conserva su validez y existencia.

Ahora nos ocupa, la segunda objeción presentada, correspondiente a la falta de fecha de cumplimiento de la letra de cambio. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 4784-2017, se expresó en los siguientes términos:

“(...) En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente

dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso(...).”

Así las cosas, es dable concluir que la falta de fecha de vencimiento no irrumpe en la exigibilidad del título valor, sino que simplemente, lo modifica en cuanto a que se entenderá como una letra de cambio “*a la vista*”. En ese orden de ideas, es necesario acudir a la legislación mercantil que prevé dicha figura en el art. 673 num. 1º como una de las posibilidades de vencimiento en las letras de cambio.

Asimismo, dicha normatividad en su artículo 692 establece que “... *la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época*”. Es por ello, que se torna preciso afirmar que en el caso estudiado, pese a no contar los instrumentos con una fecha para su exigibilidad, se entenderá que la misma se ciñe a los términos enunciados por el Código de Comercio para

el pago de letras a la vista. Como fuese manifestado acertadamente por el *A Quo*.

De todo lo anterior, ciertamente se concluye que si bien el apoderado de la demandante, objetó la inclusión de la partidas de los pasivos, por considerar que la falta de la firma del girador y la falta de llenar la fecha de vencimiento de las letras de cambio, generaba que dichos instrumentos no fuesen más que documentos contentivos de dos firmas y unas sumas determinadas de dinero, más no unos títulos valores propiamente dichos. Lo cierto es que aquellos espacios en blanco no afectan la existencia, ni validez de los mismos, según lo expuesto en párrafos anteriores. Hecho que evidentemente, conlleva a declarar no probada la objeción propuesta.

En el anterior entendido resulta entonces necesario colegir que la objeción no debe prosperar y por ende, incluir en los inventarios y avalúos, las correspondientes partidas del pasivo. En este sentido se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive de ésta decisión.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, y advertido el alcance de lo resuelto, se condenará en costas procesales de esta instancia a la parte demandante.

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en Sala Unitaria Civil Familia Laboral,**

Resuelve

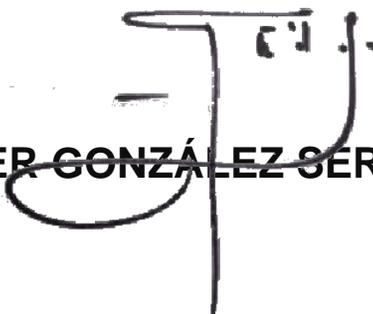
Primero: Por las razones expuestas, **CONFIRMAR** el auto calendado del seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, mediante el cual se negó la objeción sobre el pasivo y que fuera objeto del recurso de Apelación. Vale decir, las “*trece partidas*” del pasivo.

Segundo: CONDENAR en costas de esta esta instancia a la demandante Myriam Parra de Angarita y a favor de la acreedora Tránsito Parra Pineda. Señálese como agencias en derecho la suma de \$580.000.oo..

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

El Magistrado,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO